

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., _____

6 JUL 2020

Expediente N° 2020-0189

Estando la demanda del proceso en referencia, sería del caso resolver sobre su admisión, pero se evidencia, que la parte demandante, en los términos concedidos, tanto en el auto inadmisorio del 24 de febrero de 2020 y auto de requerimiento del 05 de marzo de 2020, **no subsanó en debida forma la demanda, ni dio cumplimiento al requerimiento realizado**, ya que no aportó al plenario prueba del contrato de arrendamiento suscrito entre él, como arrendatario y los señores HILDA MARÍA LEÓN DE RAMÍREZ y ORLANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, pese a que se le indicó que el artículo 384 del Código General del Proceso, no exige un contrato de arrendamiento en *stricto sensu*, ya que en su numeral primero, otorga a quien pretenda la restitución que allegue prueba documental del contrato, ya sea preconstituida mediante interrogatorio de parte extraprocesal, o **prueba testimonial siquiera sumaria**.

Ahora bien, pese a que en tiempo allegó escrito de subsanación, éste no cumplió en estrictez con lo pedido por el Despacho, por lo tanto, no es posible para el Despacho dar curso al proceso promovido.

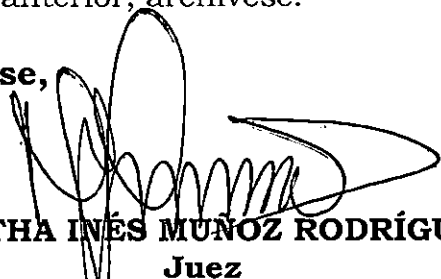
Corolario de lo anterior, y con base en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por no haber subsanado en debida forma.

SEGUNDO: Entréguese sin necesidad de desglose los documentos a quien los aportó, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

JCAV	NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
El Secretario	No <u>41</u> Hoy _____

- 7 JUL 2020

Ametina